

LA CONCILIACIÓN LEGAL Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER ESCUCHADO

AUTORES:

Carlos Alfonso Murillo

Ronald Gutiérrez Osorio


Leydi Aurora Jiménez Sánchez

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Magíster en Desarrollo
Educativo y Social

DIRECTOR:

Yolanda Gómez Mendoza

**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
FACULTAD DE EDUCACIÓN
MAESTRÍA EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL
Bogotá D. C.
Junio 12 de 2017**

 UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL <small>Escuela de la Pedagogía</small>	FORMATO	
	RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE	
Código: FOR020GIB	Versión: 01	
Fecha de Aprobación: 10-06-2017	Página 1 de 4	

1. Información General	
Tipo de documento	Tesis de grado
Acceso al documento	Universidad Pedagógica Nacional. Biblioteca Central
Título del documento	La conciliación legal y el derecho del niño a ser escuchado
Autor(es)	Gutiérrez Osorio, Ronald; Jiménez Sánchez, Leydi Aurora; Murillo, Carlos Alfonso
Director	Gómez Mendoza, Yolanda
Publicación	Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional, 2017, 32 p.
Unidad Patrocinante	Fundación Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano —CINDE—
Palabras Claves	DERECHO DEL NIÑO A SER ESCUCHADO, DISPOSITIVO JURÍDICO DE CONCILIACIÓN, CUSTODIA

2. Descripción
<p>En esta investigación se trata la conciliación legal en asuntos de custodia y visitas de niños y niñas como dispositivo jurídico y su relación con el derecho del niño a ser escuchado; de esa forma, se posibilita comprender las prácticas que se suscitan en estos escenarios jurídicos y se dilucidan las tensiones entre este derecho a ser escuchado y la conciliación. Para tal efecto, se analizan las prácticas en las que emergió la voz del niño en dos procesos de conciliación en la Comisaría de Familia de Teusaquillo y cómo se traduce en este dispositivo el derecho del niño a ser escuchado.</p>

3. Fuentes
<p>Agamben, G. (2010). <i>¿Qué es un dispositivo?</i> Barcelona: Anagrama.</p> <p>Agustín, B. (2014). Clasificaciones y estimaciones en la clasificación de la infancia con derechos vulnerados. <i>Revista Antropológica</i>, 36, 113-148.</p> <p>Bourdieu, P. (2007). <i>El sentido práctico</i>. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.</p> <p>Bustelo, E. (2005). Infancia en indefensión. <i>Salud Colectiva</i>, 1(003), 253-284.</p> <p>Castoriadis, C. (1983). <i>La institución imaginaria de la sociedad. Marxismo y teoría revolucionaria. Vol. I</i>. Barcelona: Tusquets Editores.</p> <p>Cofré, E. (2014). <i>La voz de los niños: descripciones de niños y niñas desertores de intervenciones sociales [tesis de maestría]</i>. Santiago de Chile: Universidad de Chile.</p> <p>Corea, C. (2000). <i>El niño actual. Una subjetividad que violenta el dispositivo pedagógico</i>. Obtenido de http://postestatal.blogspot.com.co/2008/08/el-nio-actual-una-subjetividad-que.html</p> <p>Funes, J. (2008). <i>El lugar de la infancia: criterio para ocuparse de los niños y niñas de hoy</i>. Barcelona: GRAO.</p>

- Gadamer, H. (1988). *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Salamanca: Sígueme.
- Gentile, M. (2011). Niños, ciudadanos y compañeritos: un recorrido por los distintos criterios para el trabajo de inclusión social de niños y adolescentes de sectores vulnerables. En Cosse, Llobet, Villalta, y Zapiola, *Infancias: políticas y saberes en Argentina y Brasil (siglos XIX y XX)* (pp. 265-286). Buenos Aires: Editorial Teseo.
- Gómez, R., & Ruiz, M. (2011). *La aplicación de los mecanismos legales para la participación de niños(as) y adolescentes* [tesis de maestría]. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill.
- Jiménez, A. (2014). Pensar la infancia contemporánea. La paulatina instalación del discurso de la socialización en Colombia. En J. Martínez, y N. Ospina, *Pensar las infancias: realidades y utopías* (pp. 41-56). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Le Bortef, G. (1997). Integración de las tecnologías hipertextuales multimediales a la investigación cualitativa, etnográfica. En G. Le Bortef, *Investigación Cualitativa e Hipertexto: Un Encuentro de Narrativas Polifónicas*. Obtenido de <https://encolombia.com/educacion-cultura/educacion/educacion-revistas/investigacion-cualitativa-e-hipertexto-un-encuentro-de-narrativas-polifonicas/2/>
- Lewkowicz, I. (2002). Sobre la destitución de la infancia. Frágil el niño, frágil el adulto. *Conferencia en el hospital Posadas*, (pp. 1-6). Buenos Aires. Obtenido de <http://www.gim.edu.co/pedagogialibertaria/images/sobreladestituciondelainfancia-lewkowicz.pdf>
- Liwski, N. (2006). *Migraciones de niños, niñas y adolescentes bajo el enfoque de garantía de derechos*. Montevideo: Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Obtenido de http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/Migraciones_liwski.pdf
- Llovet, V., y Litichever, C. (2010). Desigualdad e inclusión social. ¿Qué proponen los programas de atención a niños, niñas y adolescentes? En *Desigualdades sociales y ciudadanía desde las culturas juveniles en América Latina* (pp. 1-12). Toluca: Miguel Porrúa-UAEM.
- Milstein, D., y Guerrero, A. (2014). La investigación etnográfica, las infancias y los derechos de los niños y las niñas: un ejercicio de desnaturalización y reflexividad. En J. Martínez, & N. Ospina, *Pensar las infancias: realidades y utopías* (pp. 127-148). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Novella, L. (2010). Participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 1, 137-151.
- ONU. (1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: ONU. Obtenido de www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobreloderechos.pdf
- Ricoeur, P. (2003). *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*. Ciudad de México: Siglo XXI Editores.
- Ríos, T. (2005). La hermenéutica reflexiva en la investigación educacional. *Revista Enfoques Educativos*, 7(1), 51-66.
- Schettini, P., y Cortazoo, I. (2015). *Análisis de datos cualitativos en la investigación social. Procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa*. La Plata: Universidad de La Plata.
- Tamayo, J. (2011). Boaventura de Sousa Santos. Hacia una sociología de las ausencias y una sociología de las emergencias. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 16(54), 41-49.
- Vargas, M., y Correa, P. (2011). La voz de los niños en la justicia de familia de Chile. *Revista Ius et Praxis*, 1, 177-204.
- Zizek, S. (2011). *Bienvenidos a tiempos interesantes*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

4. Contenidos

Se analizaron dos expedientes de procesos legales de la Comisaría de Familia de Teusaquillo y se aplicaron tres entrevistas: al comisario de familia, a un psicólogo y una madre.

La investigación se sitúa en la indagación de las prácticas sociales y las prescripciones establecidas en el derecho, a través de los dos casos analizados y las entrevistas aplicadas, asumiéndose como hipótesis que entre el derecho del niño a ser escuchado y la conciliación se producen tensiones que es necesario reconocer e interpretar. En tal sentido, como propósito general se planteó indagar de qué manera la conciliación legal, en cuanto dispositivo jurídico, entra en tensión con el derecho del niño a ser escuchado y de ahí se establecieron los siguientes tres objetivos específicos: i) indagar la práctica social que tiene lugar en la conciliación; ii) reconocer cómo se traduce el derecho del niño a ser escuchado; y, por último, iii) establecer los modos en que emerge la voz del niño en la conciliación.

Respecto a los referentes conceptuales que fueron establecidos para el desarrollo de esta investigación, estos corresponden a tres categorías: el dispositivo jurídico, el derecho del niño a ser escuchado —Convención Internacional sobre los Derechos del Niño— y el concepto de participación, para observar los modos en los que emerge la voz del niño en la conciliación legal.

En el presente estudio se muestra que la participación y la voz del niño en este tipo de contextos queda relegada a un segundo plano gracias a la participación de otros actores quienes, en últimas, toman las decisiones relacionadas con lo más conveniente para el niño. Tales actores justifican su proceder mediante la invocación del interés superior de la protección de los derechos del niño, dentro del cual se configura una partitura instituida.

5. Metodología

La investigación se circunscribe en el paradigma interpretativo, el cual es una perspectiva teórica y metodológica centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los seres humanos y sus instituciones, pues busca interpretar lo que va captando activamente.

De esta manera, la investigación se sitúa en la indagación de las prácticas sociales y las prescripciones establecidas en el derecho, como se mencionó previamente, a través de los dos casos analizados y las entrevistas aplicadas, asumiéndose como hipótesis que entre el derecho del niño a ser escuchado y la conciliación se producen tensiones que es necesario reconocer e interpretar. El diseño de la investigación se organizó en tres niveles: en el epistemológico se acogió el paradigma interpretativo, en el nivel metodológico se optó por la hermenéutica, presente en los datos soportados en dos expedientes de infantes y los testimonios de los actores involucrados, así mismo para la segunda labor hermenéutica se aceptó la importancia del relato como par dialéctico entre el explicar y el comprender. En el nivel técnico se realizaron análisis documentales de los expedientes y entrevistas realizadas a dos sujetos infantes, una comisaria, un psicólogo y a una madre.

6. Conclusiones

La práctica social que tiene lugar en el dispositivo jurídico de la conciliación legal conlleva una intencionalidad estratégica que no está pensada para la escucha del niño y, en caso de ser necesario, su escucha ocurre dentro una dinámica relacional determinada por una gramática prescriptiva propia del ritual performativo de la conciliación en la que las relaciones de poder son ejercidas por los actores adultos, lo que causa que el niño sea silenciado y únicamente aparezca cuando se requiere validar los acuerdos o la decisión.

En cuanto a cómo se traduce el derecho del niño a ser escuchado, se encuentra que la

legislación está en función de un niño creado por el mundo del derecho, la legislación y las normas, las cuales subsumen al niño de carne y hueso bajo un ordenamiento jurídico que concibe al niño como un sujeto inmaduro, por lo que éste debe ser representado por sus progenitores y el comisario mismo.

Esta investigación podría conducir a otras investigaciones que apunten a identificar agencias por parte de los progenitores que favorezcan alternativas o recursos para dirimir el conflicto.

Elaborado por:	Gutiérrez Osorio, Ronald; Jiménez Sánchez, Leydi Aurora; Murillo, Carlos Alfonso
Revisado por:	Yolanda Gómez

Fecha de elaboración del Resumen:	10	06	2017
--	----	----	------

La conciliación legal y el derecho del niño a ser escuchado

Carlos Alfonso Murillo

Leydi Aurora Jiménez Sánchez

Ronald Gutiérrez Osorio

Resumen

En este artículo se presentan las tensiones que emergen entre las prácticas sociales que tienen lugar en la conciliación legal y el derecho del niño a ser escuchado. Para ello, se realizó un estudio de caso a partir de la revisión de dos expedientes y entrevistas a diferentes actores que participaron en el proceso, en una Comisaría de Familia del Distrito Capital. Lo establecido en esta investigación evidencia que la participación y la voz del niño en este tipo de contextos queda relegada a un segundo plano a causa de otros actores involucrados —como sus padres, el comisario (abogado), los psicólogos—, quienes, en últimas, son los que toman las decisiones sobre el niño, invocando el interés superior de la protección de sus derechos como se refiere en el artículo 12 de la Convención Internacional. La investigación permite comprender a la conciliación legal como un dispositivo fundamentado en una partitura instituida desde la cual se toman dichas decisiones a través de la indagación sobre las formas en que se traduce la voz de los niños, en relación con el derecho del niño a ser escuchado.

Palabras claves

Derecho del niño a ser escuchado, dispositivo jurídico de conciliación, custodia.

Introducción

En esta investigación se aborda la conciliación legal y su relación con el derecho del niño a ser escuchado con el fin de indagar las prácticas y comprender las tensiones que se suscitan entre estos dos ámbitos. Para tal efecto se analizaron dos expedientes de procesos legales de la Comisaría de Familia de Teusaquillo y se aplicaron tres entrevistas: al comisario de familia, a un psicólogo y una madre.

Frente al propósito de comprender las tensiones entre la conciliación legal y el derecho del niño a ser escuchado, se encuentran presupuestos que se refieren al niño como un sujeto de derechos que requiere protección, no obstante, en esta misma línea se le atribuye incapacidad e inmadurez para decidir sobre temas que le afectan; en este sentido, se contraponen la capacidad y su incapacidad para expresarse. Lewkowitz (2002) afirmaría: «Pareciera entonces que para pensar la infancia es necesario des-suponer la infancia y postular que hay chicos. Des-suponer la infancia significa no pensar a los chicos como “hombres del mañana” sino como “chicos de hoy”». (p. 6)

El presente estudio se circunscribe en el paradigma interpretativo, el cual es una perspectiva teórica y metodológica centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones —busca interpretar lo que va captando activamente— (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 9). De esta manera, la investigación se sitúa en la indagación de las prácticas sociales y las prescripciones establecidas en el derecho, como se mencionó previamente, a través de los dos casos analizados y las entrevistas aplicadas, asumiéndose como hipótesis que entre el derecho del niño a ser escuchado y la conciliación se producen tensiones que es necesario reconocer e interpretar. En tal sentido, como propósito general se planteó indagar de qué manera la conciliación legal, en cuanto dispositivo jurídico, entra en tensión con el derecho del niño a ser escuchado y de ahí se establecieron los siguientes tres objetivos específicos: i) indagar la práctica social que tiene lugar en la conciliación; ii) reconocer cómo se traduce el derecho del niño a ser escuchado; y, por último, iii) establecer los modos en que emerge la voz del niño en la conciliación.

En consonancia con lo anterior, los referentes conceptuales que fueron establecidos para el desarrollo de esta investigación corresponden a tres categorías: el dispositivo

jurídico (Agamben, 2010), el derecho del niño a ser escuchado —Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989)— y el concepto de participación, para observar los modos en que emerge la voz del niño en la conciliación legal. (Milstein y Guerrero, 2014)

Del mismo modo, respecto a los referentes metodológicos se tiene que el diseño de la investigación se organizó en tres niveles: en el epistemológico se acogió el paradigma interpretativo, en el nivel metodológico se optó por la hermenéutica, presente en los datos soportados en dos expedientes de infantes y los testimonios de los actores involucrados, así mismo para la segunda labor hermenéutica se tuvieron en cuenta los postulados de Ricoeur y se aceptó la importancia del relato como par dialéctico entre el explicar y el comprender (2003, p. 9). En el nivel técnico se realizaron análisis documentales de los expedientes y entrevistas realizadas a dos sujetos infantes, una comisaria, un psicólogo y a una madre. Es de resaltar que en relación con los sujetos infantes éstos no fueron entrevistados de manera directa, sino que su voz fue analizada desde los relatos de la práctica de la conciliación consignada en cada uno de los expedientes.

De esta manera, a partir de la contrastación entre hallazgos, referentes y antecedentes, dio cuenta de cómo la conciliación legal es un dispositivo jurídico, que entra en tensión con la voz del niño en este tipo de procesos.

En consecuencia, en el presente estudio se muestra que la participación y la voz del niño en este tipo de contextos queda relegada a un segundo plano gracias a la participación de otros actores quienes, en últimas, toman las decisiones relacionadas con lo más conveniente para el niño. Tales actores justifican su proceder mediante la invocación del interés superior de la protección de los derechos del niño, dentro del cual se configura una partitura instituida.

Referentes conceptuales

Se configuró un marco conceptual para la comprensión de las prácticas, de ese modo, se estructuraron tres categorías. La primera corresponde al *dispositivo jurídico*, de la cual se derivan cuatro subcategorías de análisis que son, a saber, intencionalidades, ritual performativo jurídico, dinámicas y relaciones de poder; la segunda está definida como el *derecho del niño a ser escuchado en el marco de la conciliación legal*, dentro de la cual

hay dos subcategorías: legislación y ordenamiento jurídico; finalmente, la tercera categoría, la *participación*, cuenta con tres subcategorías de análisis: resistencias, agencias y violencia simbólica.

Según Agamben (2010), un dispositivo es:

[...] Generalizando aún más la ya amplísima clase de los dispositivos foucaultianos llamaré dispositivo literalmente cualquier cosa que de algún modo tenga la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos de los seres vivientes. Por lo tanto, no sólo las prisiones, los manicomios, el panóptico, las escuelas, las confesiones, las fábricas, las disciplinas, las medidas jurídicas, etc., cuya conexión con él de algún modo es evidente, sino también la pluma, la escritura, la licenciatura, la filosofía, los ordenadores, los teléfonos móviles. (pp. 23-24).

De acuerdo a lo anterior, dentro del escenario de la conciliación como dispositivo jurídico encontramos relaciones de poder, el entramado de leyes y procedimientos, que tienen una función estratégica concreta: conciliar el asunto y las relaciones que circulan en el mismo. Castoriadis (1997) sostiene «las relaciones sociales reales de las que se trata son siempre instituidas no porque lleven un revestimiento jurídico —pueden muy bien no llevarlo en ciertos casos—, sino porque fueron planteadas como maneras de hacer universales simbolizadas y sancionadas». (p. 132)

Frente a las relaciones que emergen en el dispositivo, se observan dinámicas atravesadas por ritos instituidos, legitimando o consagrando decisiones que no surgen por iniciativa propia de los actores, sino que están preestablecidas y se les asignan propiedades o características naturales (Bourdieu, 1985). A esto lo hemos considerado como *ritual performativo* dentro del proceso de la conciliación legal, es decir, en donde se producen momentos sutiles pero persuasivos. Por ende, el conocimiento experto de la comisaria y el psicólogo prevalece sobre el de los padres, el cual incide en estos para la adopción de dichas decisiones; sus hijos, entonces, cumplen el rol de destinatarios, sin embargo, cuando es necesario escucharlos dentro de la conciliación ello se hace de manera indirecta a través del experto traductor de la voz del niño, quien orienta el proceso en torno a la garantía de sus derechos, pero generalmente su voz no es concluyente en los acuerdos finales.

Así las cosas, Castoriadis sostiene que tal panorama sucede (1983):

[...] cuando, en caso de litigio, viene a rellenar unas casillas en las premisas y las conclusiones del silogismo jurídico que zanjará el caso. Las decisiones de los planificadores de la economía son simbólicas —sin y con ironía—. Los fallos del tribunal son simbólicos y sus consecuencias lo son casi íntegramente hasta el gesto del verdugo que, real por excelencia, también es inmediatamente simbólico a otro nivel. (p. 151)

Ahora bien, respecto al derecho del niño a ser escuchado, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de enero de 1989, encontramos, por contraste, un principio establecido en el preámbulo que indica: «El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento» (ONU, 1989, p. 12), pero, a su vez el artículo 12 de la misma Convención estipula el derecho del niño a ser escuchado:

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que [lo afecte], ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (ONU, 1989, p. 18)

De esta manera, el preámbulo de la Convención entiende al niño como un ser al que le falta cierta madurez física y mental y que, por ende, necesita de protección y cuidados especiales —incluso de protección legal—, y su artículo 12 concibe que el niño tiene derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan. De lo anterior se advierte un contrasentido dentro de la misma jurisprudencia de cara a este derecho, lo cual ha dado como resultado lo que Milstein y Guerrero (2014) han descrito de la siguiente manera: «Sin embargo el reconocimiento de los niños como sujetos sociales con ideas, creencias, opiniones que pueden contribuir a cambios que modifiquen sus

lugares como grupo social —en el plano económico, social, institucional legal— continúa siendo irregular y casi inexistente». (p. 128). Lo que está prescrito por un lado confiere, pero por el otro inhabilita.

En relación con el derecho del niño a ser escuchado, surge el concepto de participación al interior de su familia como marco institucional. Acorde a lo anterior, Bourdieu (1997) sostiene que:

Es manifiesto que en las sociedades modernas el responsable principal de la construcción de las categorías oficiales según las cuales se estructuran las poblaciones así como las mentalidades es el Estado que, mediante toda una labor de codificación provista de efectos económicos y sociales absolutamente reales —como las subvenciones a la familia—, tiende a favorecer una forma determinada de organización familiar, a reforzar a aquellos que están en condiciones de conformarse a esta forma de organización, y de estimular por todos los medios, materiales y simbólicos, el «conformismo lógico» y el «conformismo moral». (p. 136)

Es a partir de aquí que se construye desde los actores —abogados, psicólogos y progenitores— el concepto de participación infantil al interior de la conciliación, determinante en la percepción del derecho del niño a ser escuchado.

Los conformismos morales y lógicos previos, inmersos en la conciliación, son determinantes en la emergencia de la violencia simbólica propia del ritual establecido en este dispositivo, en el que el operador legal —conciliador—y los progenitores, cada uno desde su propio rol y tal vez sin proponérselo, generan respecto al derecho del niño a ser escuchado lo que Bourdieu (1997) al hablar de violencia simbólica expresa como: « [...] la transfiguración de las relaciones de dominación y de sumisión en relaciones afectivas, en la transformación del poder en carisma o en el encanto adecuado para suscitar una fascinación afectiva». (p. 172)

Igualmente, observamos cómo la mayoría de las veces, de forma sutil, invisible o imperceptible, se generan mecanismos que silencian, subestiman o desestiman el derecho de los niños a ser escuchados. Es entonces cuando surge un tipo de expresión que hemos denominado *participación instrumental*:

Cuando [se] señala que el llamado a la agencia de los niños suele ir acompañado del mandato legal a escuchar sus voces pero que este mandato ignora lo difícil que es entrevistar a niños y niñas fuera de la sociedad burguesa occidental. (Lancey, 2008, como se cita en Milstein y Guerrero, 2014, p. 129)

En otras palabras, se promueve la participación, pero desde unos marcos institucionales que definen qué es la participación infantil o, mejor, qué se espera de ésta.

Al hacer referencia a la conciliación como dispositivo en temas de custodia y del derecho del niño a ser escuchado, los roles de los diferentes actores se instauran en escenarios performativos. Esto es particularmente perceptible en el niño que asume una suerte de participación instrumental a la manera de una voz parlante acorde al libreto, previsto en la ley, que se espera de él, pero también en aquellos momentos de resistencia, de sombra, cuando emerge una participación no prevista. Jiménez (2014), retomando a Jorge Larrosa, refiere que el niño como sujeto ya no es visto «como objeto silencioso, sino como objeto confesante, no en relación a una verdad sobre sí mismo que le es impuesta desde afuera, sino en relación a una verdad sobre sí mismo que él contribuye activamente a producir». (p. 51) Dentro de este marco ha de considerarse entonces cómo este dispositivo jurídico inscrito en las prácticas causa una *performance* que Zizek (2011) indicaría así:

Ser forzados a tomar decisiones, en una situación que permanece opaca, es nuestra condición básica. Es la situación estándar de la elección forzada —una situación en la que soy libre de escoger con la condición de que tome la decisión correcta, de manera que lo único que me queda es el gesto vacío de pretender que llego libremente a lo que me impone el conocimiento experto—. ¿Qué pasa entonces si, al contrario, la elección es realmente libre y es, por esta razón, vivida como aún más frustrante? Nos encontramos así constantemente en la disyuntiva de tener que decidir, sin una base apropiada en el conocimiento, sobre asuntos que afectarán nuestras vidas de manera fundamental. (p. 76)

Teniendo en cuenta la orientación de Zizek, Bustelo que fue uno de los promotores a nivel mundial de la Convención Internacional de Derechos del Niño. En el 2005, en su texto

Infancia en indefensión, expone dos aspectos significativos en relación a las decisiones que los adultos toman en representación de los niños:

[...] el primero relacionado con las diferentes concepciones de infancia y adolescencia que van desde la compasión, la inversión social y el emergente enfoque de derechos y el segundo, al análisis de las diferentes relaciones de dominación que se establecen sobre los niños, niñas y adolescentes.(p.253)

Boaventura de Sousa, a su vez, y en el sentido de los anteriores autores, plantea: «Toda ignorancia es ignorante de un cierto saber y todo saber es la superación de una ignorancia particular» (como se cita en Tamayo, 2011, p. 79), ya que el niño aun desde su ignorancia suscita puntos de fuga cuando es escuchado; tales puntos generan estupor en el dispositivo de la conciliación, pero ponen en tela de juicio la ignorancia de los demás actores —abogados, progenitores y psicólogos—.

Así las cosas, preexiste una imagen de niño desde la carencia. Tanto para los dispositivos jurídicos de protección a los niños como el de la conciliación es imperioso representar al niño mediante la intermediación de un experto o expertos —abogados, psicólogos—; al respecto, Funes (2008) indicaría:

Una persona adulta puede reclamar una prestación económica a la que cree tener derecho. Un niño o una niña no pueden reclamar que alguien ayude a su madre para que pueda hacerle de madre. No sabe que tiene el derecho a que el cariño de su madre sea posible. No puede reclamarlo directamente en ningún lugar. Sólo cumplimos algunos derechos materiales y formales de los reconocidos en la convención. Pero su espíritu y su letra supusieron un cambio drástico que no queremos aceptar: son sujetos activos, no semipersonas por las que decidimos. No nos interesa en lo más mínimo crear condiciones para que tomen decisiones. Seguimos con una lógica similar a la de la protección ecológica de una especie en vías de extinción. (p.18)

Referentes metodológicos

Esta investigación parte de una metodología que considera a la hermenéutica como el modo apropiado de interpretación y comprensión del objeto de estudio a través. Gadamer (1998) arguye que la hermenéutica:

[...] es la herramienta de acceso al fenómeno de la comprensión y de la correcta interpretación de lo comprendido [...] comprender e interpretar textos no es sólo una instancia científica, sino que pertenece con toda evidencia a la experiencia humana en el mundo. (p.23)

De esta forma, para la producción de los datos empíricos se elaboraron tres guías de revisión documental que incluyeron expedientes —comprendidos como memoria de la práctica del proceso de conciliación que involucraba en cada uno de los procesos el relato de dos sujetos infantiles entrevistados durante el trámite—, así como tres entrevistas realizadas a los actores. Estas guías fueron elaboradas en consonancia con los tres objetivos específicos, previstos con sus respectivas categorías y observables, orientados a indagar la práctica social de la conciliación; allí se identificaron intencionalidades, dinámica, relaciones de poder o ritual performativo. De igual modo, se buscó reconocer cómo se traduce el derecho del niño a ser escuchado por medio de un acercamiento a lo evidenciado por los actores y los expedientes en cuanto a la legislación y el ordenamiento jurídico. Por último, se exploró la forma en que emerge la voz de los niños en este tipo de escenarios, identificando las resistencias que se presentaron, la presencia de violencia simbólica y las agencias que surgieron.

Respecto a la población sujeto de estudio se tuvieron en cuenta dos estudios de caso reflejados en los dos expedientes, los cuales fueron producto de las entrevistas aplicadas a infantiles de diez y once años de edad, respectivamente, inmersos en el proceso de conciliación que adelantaron sus padres en la Comisaría de Familia de Teusaquillo. Es decir, a través de los relatos consignados en los expedientes se encuentran las voces y los modos en los que emerge la participación de los niños en este tipo de escenarios. Por esta razón, en esta investigación no fue necesario entrevistar a los niños por fuera de la práctica del dispositivo, sino que por medio de los expedientes se escuchó a los niños y se identificó su rol.

Hallazgos

En el presente apartado se presentarán los resultados del ejercicio investigativo, frente a los tres objetivos del proyecto, a partir de tres categorías: dispositivo, derecho del niño a ser escuchado y participación, en resumidas cuentas, cómo emerge la voz del niño en la conciliación legal.

Así, ante la indagación sobre la práctica social, que tiene lugar en el dispositivo jurídico de la conciliación, se evaluó mediante cuatro unidades de análisis las intencionalidades, dinámica, relaciones de poder y ritual performativo.

En primer lugar, respecto a las intencionalidades, se tiene que la madre entrevistada requiere que el padre visite al niño y que asuma responsabilidades de crianza, además de que se encargue también de parte de los gastos, en tanto que, en el caso de las progenitoras de los dos expedientes revisados, la intencionalidad se orienta a asuntos de custodia.

Asimismo, en la entrevista realizada a la abogada comisaria de familia se observa una intencionalidad cooperativa que coincide con la intencionalidad de las progenitoras en relación con las normas y el derecho —que los padres asuman una serie de responsabilidades, no abusen de otras—, y concuerda con que las progenitoras representan de forma legítima y efectiva la voz de sus hijos. Dicho lo anterior, las intencionalidades de la comisaria y el psicólogo indican que los dilemas familiares se resolverán a partir de las estrategias psicojurídicas con las que se cuenta y, de esta manera, se representa el interés del niño o niños involucrados, en pro de sus derechos, mediante el acto performativo de la conciliación legal.

Es posible deducir entonces que en los relatos de la madre entrevistada y en los relatos de las madres referidas en los dos expedientes, éstas buscan ayuda por parte de la Comisaría de Familia como un mecanismo para reclamar sus derechos y el de sus hijos de acuerdo a lo que consideran como abuso frente al no cumplimiento de las responsabilidades o compromisos por parte de los progenitores de sus hijo(as), asumiendo que en esta institución, a través de la conciliación, les exigirá cumplir con su rol como padres dentro de las expectativas que las progenitoras tienen.

En segundo término, respecto a las dinámicas se halló que la comisaria de familia asume la postura de experto pues dirige y arbitra el proceso. El rol del psicólogo está subordinado a la comisaria y en los expedientes encontramos que hay disyuntivas respecto

a temas de custodia que giran en torno a cuál de los dos progenitores ofrece un mejor *dossier* de derechos a la niña o niño en disputa. Igualmente, dicha disputa entre progenitores, tanto en los expedientes como en los entrevistados, apunta a un discurso que busca desdibujar o contradecir el argumento de los implicados. Además, ninguno de los progenitores hace alusión a la voz u opinión de los niños, por tanto, se evidencia una relación «objetual» hacia el niño pues los progenitores se apropian de su voz, lo cual también ocurre cuando se hace necesario su escucha ya que en ambos casos esta voz se difumina por el juego de intereses causado por el deseo de obtener la custodia o exigir sus derechos.

Se tiene, pues, que los actores de la conciliación legal participan mediante una suerte de partituras preestablecidas como gramáticas prescriptivas definidas, por momentos, para hablar, disentir, escuchar y aceptar. Por lo cual, a los progenitores se les advierte que existen unas reglas de juego que no son susceptibles de ser subvertidas, lo que se muestra en el caso de la progenitora entrevistada y los relatos de los expedientes revisados: se le pide que se ciña a las reglas establecidas por el dispositivo —que son siempre transversales a toda la dinámica e imponen un tipo de relación orientada a los acuerdos, que, si bien no son impuestos, en el sentido lato de la palabra, a los progenitores, por lo general los asimilan; así, se les pone de presente que de no llegar a acuerdos el asunto podría hacerse más gravoso para ellos mismos y, en consecuencia, volverse más complejo de solucionar—

En tercera instancia, sobre las relaciones de poder, se encontró que en las narrativas de las progenitoras, tanto en la entrevista como en los dos expedientes revisados, éstas asumen el rol de defensa de su hijo para salvaguardar o reclamar por los derechos que les corresponden y que en su mayoría son vulnerados por el otro progenitor. Es así como se observa que las madres se arrogan la vocería de sus respectivos hijos y los representan en el dispositivo jurídico de la conciliación. Las madres afirman que todo lo perseguido por ellas responde a la protección de los derechos de los niños y demandan al otro progenitor que ocupe su rol como padre ante las obligaciones, deberes y derechos de su hijo. En este caso, la comisaria ejerce una relación con los progenitores apoyada en el imbricado rol legal de experta con el propósito de buscar la protección integral de los derechos del niño

involucrado y, así, procede a disuadir a los progenitores en la toma de decisiones, esto es, en lo que sería correcto decidir.

Del psicólogo se encuentran concordancias con el relato del comisario en cuanto éste plantea de manera incipiente unas formas de resistencia, es decir, que los niños sean escuchados de formas alternativas a las planteadas por la conciliación; no obstante, éstas terminan entrapadas por el entramado legal y las relaciones de poder, lo cual imposibilita comprender otras alternativas o realidades por fuera de éste.

De todo lo anterior es posible insinuar que las relaciones de poder que emergen en el dispositivo giran y se instauran en la búsqueda de la protección integral de los derechos de los niños, y sólo se adoptan las decisiones concebidas dentro del marco de la conciliación. Se observan roles de poder —pues una de las partes asume la defensa de los hijos— y ejercicio de poder del saber experto —dado que no se permite vislumbrar otras formas de solución diferentes—. Cuando el niño es escuchado, si su opinión toma distancia de lo planteado por el dispositivo, ésta es desestimada.

En cuarto lugar, en el ritual performativo se encontró que en los casos y entrevistas adelantadas en la conciliación existen rituales que de manera sutil pero persuasiva conducen a los progenitores a adoptar decisiones en las cuales, si bien no están plenamente convencidos, adoptan como propias por el beneficio último de los hijos, quienes son los últimos destinatarios de éstas, ya que son sus progenitores, dentro del ritual de la conciliación, quienes los representan. El fenómeno anterior es reforzado por la comisaria que reconoce cómo el procedimiento legal de la conciliación establece unos momentos precisos dentro de ella para hablar, callar o decidir, y, en caso tal de que las decisiones que los representantes legales busquen adoptar no sean garantes de los derechos de los niños, asumirá su representación.

La comisaria en concurso con el psicólogo asumirá dicha representación para adoptar decisiones a través de la invocación del interés superior del niño, lo cual no da cabida a alguna *performance* por fuera de dicho contexto, sino sólo a las ya preestablecidas por el dispositivo. En caso tal, si surgiera algo imprevisto, por lo general el mismo ritual lo acallaría por medio de evaluaciones psicológicas —dadas por el psicólogo, que funge como

experto—, lo que valida en sí una construcción formal legal pero lejana a la realidad de los actores que legitima su actuar al interior del ritual mismo.

Luego es posible decir que el ritual del dispositivo permea las decisiones que se adoptan al interior y que son asumidas por cada uno de los participantes, esto es, para el caso de los padres y el experto, el representar la voz de los niños con el objetivo de garantizar sus derechos, lo que no permite establecer alternativas diferentes a las ya contempladas por la conciliación.

Respecto al segundo objetivo, dado en torno a cómo se traduce el derecho del niño a ser escuchado en la conciliación legal, se identificaron dos unidades de análisis: legislación y ordenamiento jurídico.

Sobre la *legislación* se encontró que el dispositivo de la conciliación legal es reconocido por los progenitores como aquel que los faculta para representar la voz de sus hijos, y es por intermedio de los padres que se dirimen los derechos en pro de lo que más le conviene al hijo.

Con respecto a los relatos de las progenitoras en los expedientes, éstas conciben que sus hijos sean escuchados dentro de la conciliación bajo el presupuesto de que pongan en conocimiento la problemática que se genera al interior de la familia desde su propia voz, y, de esta manera, validen la información, de una forma u otra, referente a lo que ellas reclaman o exigen en su rol de madres; sin embargo, llama la atención que cuando en los expedientes revelaron información concerniente a su decisión frente a la situación-problema y la manera como resolverían dicha situación, el dispositivo y sus actores toman lo dicho por los niños a su conveniencia: cuando lo dicho se aleja de lo que la conciliación establece como lo que sería mejor para el niño, se desestima el argumento de éste, pero si lo dicho va en el sentido de la decisión del dispositivo, se destaca como una forma de validarlo.

Bajo esta misma orientación, la comisaria afirma que en la normatividad existe una disposición legal para que sólo en algunos casos el niño sea escuchado de manera directa, pero esto ocurre meramente de manera excepcional. Asimismo, el conciliador, desde el lugar de experto y con base en el poder que le confiere la misma legislación, utiliza mecanismos respaldados en principios legales para que los niños sean escuchados; no

obstante, esto ocurre bajo ciertas disposiciones que el mismo dispositivo tiene previsto escuchar sin mayor participación del niño, o sea, que lo dicho por el niño respecto a las decisiones que se adoptan, no es determinante en virtud de la decisión final. En los relatos de los infantes escuchados mediante entrevista en los dos expedientes, se observa que ellos participan de un ritual performativo. En el primer caso, se toma en cuenta el testimonio cuando refuerza, coadyuva y sella lo definido respecto a la protección de sus derechos, por el contrario, si el testimonio del niño no corresponde con la prescripción social frente a su caso en particular, se afirma que hubo escucha, que hubo garantía del derecho a ser escuchado pero su argumento no necesariamente será tenido en cuenta para la decisión final. Es por lo anterior que el derecho del niño a ser escuchado se limita dentro del ritual cuando su argumento contradice la prescripción social o se distancia de lo definido para su protección.

Frente al ordenamiento jurídico, tanto en la entrevista de la comisaria como en la del psicólogo, se comprende que si el dispositivo funcionara como un escenario para escuchar al niño y su opinión no fuera desestimada, se podría generar cambios en la perspectiva de los progenitores y de los mismos conciliadores. Empero, ni lo dicho, ni el ordenamiento jurídico, ni las instancias de conciliación podrían cumplir con esta posibilidad.

Ahora bien, en relación con la noción de niño, el psicólogo indica elementos interesantes en cuanto argumenta que existen dos tipos de niño: un niño abstracto creado por el mundo del derecho, la legislación y el ordenamiento jurídico como sujeto de derechos, y un niño real de carne y hueso, que por regla general es escuchado pero cuya opinión no es tomada en cuenta en ningún sentido. Por otro lado, se advierte que el ordenamiento jurídico pretende garantizar el desarrollo integral del niño, ante el cual se refuerza la tesis de que él es incapaz de decidir por su propia cuenta debido a la complejidad de lo que se está discutiendo —como, por ejemplo, la definición de la custodia—, además de la imperiosa necesidad de preservar la integridad del concepto de familia pero, en especial, el concepto de niño al asumir su vulnerabilidad en la misma línea de su incapacidad.

Con base en lo expuesto previamente, se puede decir que el dispositivo busca que los progenitores asuman la representación de los intereses de sus hijos y legitima esto

jurídicamente dado que se parte del presupuesto de que éstos conocen cada una de las necesidades e intereses de sus hijos, razón por la cual no se hace necesario ni procedente por la ley el considerar la participación del menor de edad, y, de ser el caso, esto sólo ocurriría en situaciones excepcionales. Es así como el dispositivo contempla la disposición respecto a la idea de que el niño debe ser escuchado, pero a su vez contempla otras disposiciones referidas a su inmadurez psicológica y social, bastión desde el cual se fundamenta la incapacidad legal del niño para decidir y, por consiguiente, el apoyarse en el concepto jurídico de la representación legal por parte de sus padres o, de ser el caso, por la misma Comisaría de Familia.

El tercer objetivo, que indagó los modos en que emerge la voz del niño en el dispositivo de la conciliación legal, se analizó mediante tres unidades de análisis: resistencias, violencia simbólica y agencias.

En primera instancia, sobre las resistencias una de las progenitoras indica, después de su experiencia en la Comisaría de Familia de Teusaquillo, que la conciliación no resuelve su situación familiar o, mejor dicho, soluciona muy poco, ya que las tramitaciones jurídicas tal vez no puedan sustituir jamás la realidad experimentada en el día a día y es por esto que opta por otras alternativas para su hijo no contempladas o enmarcadas fuera del dispositivo y acordadas tácitamente en otros escenarios con el progenitor o sugeridas inclusive por el niño mismo.

De esta manera, aun sin estar previsto por la conciliación, los funcionarios reconocen que en ocasiones es válido que los progenitores lleguen a acuerdos sin necesidad de su participación en este tipo de espacios, sin embargo, reconocen que el permitir que los progenitores se desvíen un poco del propósito de la diligencia ayuda a favorecer los acuerdos.

Todo el tiempo se habla del derecho del niño en la audiencia de conciliación pero este es un niño concebido desde el mundo del derecho y no un niño de carne y hueso, y, por regla general, jamás participa. Algunos actores —en este caso, el psicólogo—, identifican escenarios posibles en donde el niño sea escuchado y su opinión sea tenida en cuenta ante las decisiones que lo afectan, pero reconocen que lo anterior no será aceptado con facilidad desde el dispositivo. En este sentido, en los dos expedientes, en los que se observó la

participación de los infantes a través de una entrevista, se encuentra que las respuestas de uno de éstos no se ajustan a las demandas del dispositivo, pues lo que ella indica es que sus padres se perdonen; tales respuestas son subsumidas bajo la interpretación legal según la cual el niño no puede decidir. En tanto, en el segundo expediente se advierte con más detalle cómo la niña expresa e interpreta la relación con sus dos progenitores, y destaca la importancia de aspectos, que no figuran en ningún derecho formal, como el poder jugar.

Como forma de resistencia vale la pena destacar en unos de los casos la actitud reflexiva de la progenitora, quien asume una posición de inconformidad frente al proceso de conciliación legal y propone otras alternativas para resolver el conflicto bajo el principio de garantizar los derechos del niño y su propia tranquilidad.

En segundo lugar, en lo tocante a la violencia simbólica, se encuentra que el rol de cada uno de los participantes naturaliza las prácticas que se suscitan al interior del dispositivo. En él, por ejemplo, las progenitoras de los dos expedientes asumen taxativamente su rol de representantes legales de sus hijos al recurrir a la Comisaría de Familia para reclamar y exigir sus derechos, dentro de los roles de demandante y demandado, evidenciando una disputa por el poder respecto a quién tiene la razón. Es en este sentido que ellas buscan el reconocimiento y la anuencia del conciliador, quien asimismo utiliza dicha dinámica de experto en pro de la consecución de los objetivos de la audiencia y, así, garantizar lo estipulado por el dispositivo en lo concerniente a los derechos del niño.

En igual sentido, el psicólogo también se arroga un rol de experto para demostrar a los progenitores que lo decidido es lo más oportuno y necesario, aun sin el convencimiento total o parcial de los padres, quienes en ocasiones acaban agradeciendo al conciliador la decisión a la que ellos aparentemente han llegado así ésta no haya partido de ellos y, mucho menos, del niño ausente. De esta guisa, prima el propósito del experto el cual gira a través de la voz ausente del niño y sus intencionalidades, es decir, la voz del niño considerado abstractamente es la que emerge en estos escenarios por medio de actores en tensión. Asimismo, cuando los niños expresan su opinión ésta en ocasiones es silenciada con acciones e inacciones por parte de sus progenitores o de los demás participantes; por

ejemplo, cuando el niño plantea soluciones éstas tienen un efecto residual en las decisiones que se toman dentro del dispositivo jurídico.

Ahora bien, es posible decir que las formas de violencia simbólica apuntan al niño ausente, pues él termina difuminado por su representante legal, que a su vez termina subsumido por el rol del experto representado por el comisario conciliador y su colaborador, el psicólogo. Finalmente, tampoco se desconoce que el demandado en la conciliación está silenciado, lo que permite presuponer una desregulación de las relaciones horizontales en beneficio de las relaciones de poder, propias del dispositivo de la conciliación, a favor de un progenitor u otro.

En tercera instancia, ante las agencias se tiene que en los relatos de las entrevistas y los expedientes se visualizan roles instituidos que no propician alternativas de solución por fuera del dispositivo. Sólo en una de las entrevistas a una progenitora y en uno de los expedientes se observa cómo la madre, después de su experiencia en el proceso, identifica otras alternativas de solución enfocadas en sus recursos personales para, de manera autónoma, resolver la situación sin que esto implique recurrir nuevamente al dispositivo, pero no especifica cuáles serían esas alternativas. De igual modo, una de las niñas entrevistadas plantea como solución el perdón frente al conflicto familiar, mientras la niña del segundo expediente expresa que le agrada jugar y que en el hogar de uno de los padres le permiten jugar más que en el otro, aunque en ambos contextos percibe afecto. No obstante, estas significaciones de los niños asociadas a su situación familiar no están enmarcadas en la prescripción social.

De ahí que las agencias no sean tangibles en los casos revisados, agencias que den cuenta de la autonomía emocional o económica por parte de las progenitoras que recurren al dispositivo, es decir, formas que generen independencia del otro diferentes a las expectativas sociales y a la conciliación en sí. Así las cosas, la agencia puede constituirse como una renuncia al dispositivo de aquellos que han participado en este tipo de espacios y que no desean tener que recurrir a éste nuevamente por no ser una alternativa útil y duradera de solución del conflicto.

Discusión

A reglón seguido se encontrarán las coincidencias, distanciamientos y aproximaciones entre la segunda labor hermenéutica, lo establecido por los autores y los antecedentes sobre de qué manera el dispositivo jurídico de la conciliación legal entra en tensión con el derecho del niño a ser escuchado. Para tal efecto se prosiguió con la misma línea sostenida en los hallazgos.

Práctica social de la conciliación legal

La práctica social en el dispositivo jurídico de la conciliación legal comporta unas intencionalidades, una dinámica, relaciones de poder y un ritual performativo. Las progenitoras, la comisaria y el psicólogo comparten la intención de ser la voz de los niños, razón por la cual no es necesaria su participación en la conciliación y, de serlo, ello sólo se da de modo excepcional. Por lo anterior, orientadas bajo la idea de ser la voz de los niños involucrados, las progenitoras desean garantizar los derechos de sus hijos y obtener la custodia legal; al mismo tiempo, la comisaria y el psicólogo buscan cumplir con el propósito de la conciliación, esto es, que los padres lleguen a acuerdos y, de no ser posible ello, garantizar los derechos de los niños involucrados. Respecto a la no participación de los niños, la investigación de Alarcón titulada *Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación* (2015), considera que este dispositivo tiene como intención favorecer la resolución de los conflictos teniendo en cuenta a todos los integrantes que conforman el núcleo familiar, respondiendo a los intereses de los niños y niñas que se encuentran inmersos en la situación, pero a través de los padres, lo que limita su participación directa. Por lo anterior, en ese trabajo se sostiene cómo los intentos de limitar la participación de los niños son retrógradas y afirma que es necesario un cambio legislativo que contemple el proceso de mediación desde el punto de vista del modelo circular narrativo, dejando de lado la consideración lineal que se centra principalmente en los intereses de los padres. (Alarcón, 2015). Sumado a lo anterior, este dispositivo sella la no participación del niño puesto que tiene una función estratégica concreta inscrita en una relación de poder: la conciliación, en cuanto dispositivo jurídico, no está pensada para escuchar al niño.

En relación con la dinámica se evidencia la existencia de un estilo conversacional no deliberativo, en apego de la comisaria o el psicólogo, que funcionan cual partitura preestablecida que define los momentos para hablar, disentir, escuchar o aceptar o no, pero, como ya se ha argüido, en dichos momentos no aparece el niño y cuando excepcionalmente es escuchado a través del psicólogo su decir no escapa de la dinámica prescriptiva reforzada con el concepto de su inmadurez psicológica. Sobre esta suerte de incapacidad o limitación madurativa, la investigación titulada *La audiencia al menor en los procesos de crisis matrimonial* plantea lo equivocado de esta apreciación:

[...] configurar la escucha del menor como un derecho de éste, no sujeto a criterios de necesidad u oportunidad; ello supone oír al niño y tomar en consideración lo que dice. Eliminar los criterios de edad respecto al derecho del niño a ser escuchado, sustituyéndolos por la presunción de la capacidad del menor para formarse un juicio propio. (Zaera, 2015, p. 18)

En este orden de ideas, la dinámica de la conciliación es esencialmente instituida y no es susceptible de cambios, por lo cual se reafirma que no está pensada para escuchar al niño; en ese sentido, Castoriadis (1993) sustenta que: «Las relaciones sociales reales de las que se trata son siempre instituidas, no porque lleven un revestimiento jurídico —pueden muy bien no llevarlo en ciertos casos—, sino porque fueron planteadas como maneras de hacer universales, simbolizadas y sancionadas». (p. 132)

Respecto a las relaciones de poder inscritas en la práctica social del dispositivo de la conciliación, tales son notorias en las progenitoras, quienes fungen como portadoras legítimas de la voz y los intereses de su hijo ausente frente al otro progenitor, pero son especialmente evidentes en la comisaria y en su colaborador, quien en el despliegue de su rol de experto conduce y disuade a los progenitores hacia la toma de decisiones en torno al niño ausente. Más aún, el psicólogo, al entrevistar al niño, se convierte en su traductor experto a la luz de las exigencias del dispositivo. Se puede observar, por ejemplo, cómo el estudio denominado *Los derechos de los niños en las políticas españolas para la infancia* insiste en que sigue primando «una visión paternalista de la infancia y de su ciudadanía y el énfasis en la autoridad y la familia como espacio de socialización cívica». (Ramiro, 2016,

p.144). Así, el niño está supeditado a sus progenitores en razón a las decisiones que ellos adoptan, pero también sobre estas decisiones tenemos que en realidad no parten las más de las veces de los propios padres, sino de los expertos:

Es la situación estándar de la elección forzada: una situación en la que soy libre de escoger con la condición de que tome la decisión correcta, de manera que lo único que me queda es el gesto vacío de pretender que llego libremente a lo que me impone el conocimiento experto. (Zizek, 2011, p. 76)

La práctica social de la conciliación se halla, de la mano de todo lo anterior, en un ritual performativo enmarcado por unos instantes sutiles pero persuasivos que con base en el conocimiento experto de la comisaria y el psicólogo lleva a los padres a adoptar decisiones, por lo general heterónomas, en las que sus hijos son los destinatarios de las mismas, y, en caso de tener que ser escuchados, ello se constituye en una escucha indirecta mediada a través del psicólogo, experto traductor de un niño con escaso peso específico sobre las decisiones finales que se adoptan y manifiestan en nombre de su propia protección, motivo por el cual se afirma que la concepción de que este dispositivo no está pensada en clave de la escucha al niño. Esta tesis la encontramos en el estudio *La voz de los niños en la justicia de familia de Chile*, la cual concluye que:

[...] la obtención de acuerdos entre las partes también incide en esta participación, ya que, aparentemente, los operadores del sistema judicial —principalmente, jueces, abogados y consejeros técnicos— no consideran necesario oír al niño en aquellos casos en que los adultos logran resolver sus controversias vía acuerdos. (Vargas y Correa, 2011, p. 200)

Es decir, el acuerdo sella la ausencia del niño, pero el desacuerdo sólo lo invita a legitimar las decisiones de los expertos que representan lo instituido. Bourdieu (1997) afirmaría:

Es el Estado que, mediante toda una labor de codificación provista de efectos económicos y sociales absolutamente reales —como las subvenciones a la familia—, tiende a favorecer una forma determinada de organización familiar, a reforzar a aquellos que están en condiciones de conformarse a esta forma de organización, y de

estimular por todos los medios, materiales y simbólicos, el «conformismo lógico» y el «conformismo moral». (p. 136)

Derecho del niño a ser escuchado

Ahora bien, cómo se traduce el derecho del niño a ser escuchado en el dispositivo jurídico de la conciliación legal involucra un acercamiento de los actores a aspectos atinentes a la legislación y al ordenamiento jurídico

En el dispositivo de la conciliación legal encontramos que las progenitoras parten del principio de que la legislación tiene previsto que ellas representen a sus hijos dada su condición de indefensión y vulnerabilidad, razón por la cual asumen que los niños no pueden participar de un ritual deliberativo en el que su opinión tenga relevancia. Esta concepción sobre la no participación del niño es reforzada por el conocimiento experto de la comisaria y el psicólogo, pues se justifica la representación del adulto dada la inmadurez del niño. Lo anterior es cuestionado por la investigación *Participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales*, que define:

[...]si bien en principio de acuerdo con nuestra legislación civil, las personas menores de edad son representadas en juicio por sus padres y promiscuamente por el Ministerio Público de Menores y que para estar en juicio necesitan de la autorización expresa de ambos padres, cabe recordar que la Convención de derechos del niño reconoce en su artículo 5 el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo .
(Novella, 2010, p.145)

En esta misma perspectiva, el estudio *Desigualdad e inclusión social: qué proponen los programas de atención a niños, niñas y adolescentes* sostiene que:

Los términos culturales y psicosociales son dominantes en la descripción de la población vulnerable. La legislación actual y las políticas son desarrolladas de manera no acorde a los cambios presentados en la población y por tanto no responden a sus necesidades. (Llovet y Litichever, 2010, p.10)

No obstante lo anterior y las serias inconsistencias identificadas en la legislación, no sobra recordar que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que está

vigente, indica en uno de los párrafos del preámbulo que «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento» (1989, p. 12), a la vez que, en contraposición, el artículo 12 de la misma Convención estipula el derecho del niño a ser escuchado. Por un lado, el niño es inmaduro, por otro, se debe escuchar la razón por la cual es posible que el dispositivo no esté pensado para la escucha del niño: pesa su inmadurez sobre su derecho a ser escuchado.

El ordenamiento jurídico proclama que el niño debe ser escuchado, aunque también hay otras disposiciones referidas a su inmadurez psicológica y social, las cuales argumentan la incapacidad legal del niño para tomar decisiones en situaciones que lo afectan. De lo anterior surge una escisión entre el niño de carne y hueso que no es escuchado y un niño en abstracto reflejado en el mundo del ordenamiento jurídico y la legislación

En este sentido, Milstein y Guerrero afirman que «el reconocimiento de los niños como sujetos sociales con ideas, creencias, opiniones que pueden contribuir a cambios que modifiquen sus lugares como grupo social en el plano económico, social, institucional, legal, continúa siendo irregular y casi inexistente». (p. 128)

Igualmente, en el artículo *Participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales* se encuentra que «se vuelve ineludible revisar los conceptos sobre incapacidad establecidos en la legislación interna, originados en la doctrina de la situación irregular y contradictoria con la noción del niño como sujeto de derecho» (Novella, 2010, p. 149). Vemos entonces cómo el dispositivo de la conciliación legal, dentro de su entramado legal, promulga el derecho del niño a ser escuchado pero a la vez asume al niño a partir de una concepción de vulnerabilidad e indefensión que no le permite decidir sobre temas legales concernientes a sus derechos, por lo cual esta última premisa inclina el poder hacia sus padres y hacia el propio Estado frente a acuerdos que legitimen sus derechos; es decir, se relega al niño de la noción de ciudadanía y de su participación como un actor activo dentro del contexto de la conciliación.

Cómo emerge la voz del niño en la conciliación legal

Respecto a los modos en que emerge la voz del niño en la conciliación, es menester ilustrar las resistencias, la violencia simbólica y las agencias. Algunas de las progenitoras se enfrentan en ocasiones a su deseo de no tener que ingresar en este tipo de dispositivos. El niño, al ser entrevistado en un ritual no deliberativo, a veces hace manifestaciones ajenas a lo debatido en la conciliación y, en este sentido, llama la atención el concepto de autoexclusión del niño como:

[...] [explicación] de la deserción de los niños y niñas de los procesos de intervención social basados en su historia de vida, en lo incierto de sus proyecciones futuras y en los éxitos y fracasos del pasado que marcan su presente, ya que puede ocurrir que el mismo niño se silencie al observar lo infértil de su manifestación al ser desestimado su dicho por la misma dinámica impuesta por el ritual. (Cofre, 2014)

La comisaria indica que lo mejor sería que los progenitores no se vieran impelidos a tener que asistir a una conciliación, ya que considera que el conflicto familiar, así se lleguen a acuerdos, podría empeorar. El psicólogo busca proponer otras formas de escuchar al niño de cara al dispositivo. Lo anterior indica tenues escalas de grises respecto a lo afirmado por Žizek:

¿Qué pasa entonces sí, al contrario, la elección es realmente libre y es, por esta razón, vivida como aún más frustrante? Nos encontramos así constantemente en la disyuntiva de tener que decidir, sin una base apropiada en el conocimiento, sobre asuntos que afectarán nuestras vidas de manera fundamental. (2011, p. 76)

Tal vez la duda sobre el dispositivo, vista en todos los actores aquí señalados, da cuenta de resistencias incipientes. Jiménez (2014), parafraseando a Larrosa, afirma que el niño como sujeto ya no es visto «como objeto silencioso, sino como objeto confesante; no en relación a una verdad sobre sí mismo que le es impuesta desde afuera, sino en relación a una verdad sobre sí mismo que él contribuye activamente a producir». (p. 51)

Pero esa verdad no sale de los límites de la conciliación aunque para los actores es claro que esa voz tiene algo que decir, pues:

[...] es fundamental propiciar la participación de niños y adolescentes en los procesos de resolución de conflictos y mecanismos alternativos con el fin de que

logren interiorizar dichas estrategias y habilidades y las pongan en práctica en los diferentes escenarios de su vida. (Gómez y Ruiz, 2011)

No es menos observable que el dispositivo de la conciliación comporta una violencia simbólica transversal que atraviesa todo el proceso cuando se disipa la voz del niño por su o sus representantes legales; éstos, a su vez, asumen el rol del experto representado, en este caso, por el comisario conciliador y su colaborador, el psicólogo, por lo cual las opiniones expresadas por los niños no tienen ningún efecto sobre los acuerdos establecidos en el proceso. Lo anterior se identifica cabalmente en la investigación *Clasificaciones y estimaciones en la clasificación de la infancia con derechos vulnerados*:

[...] Al mismo tiempo, los valores asociados a la negociación, el acuerdo y la elaboración consensuada de estrategias que vienen de suyo con la “novedosa” concepción del niño como sujeto de derechos, impone a los agentes estatales la necesidad de producir constantes clasificaciones informales sobre los niños, que permitan estimar, entre otras cosas, si es confiable, responsable u honesto o, por el contrario manipulador, mentiroso, o conflictivo (Barna, 2014, p.120)

De igual manera, la investigación *Migraciones de niños, niñas y adolescentes bajo el enfoque de garantía de derechos* enfatiza en que se reconoce el derecho del niño a ser escuchado, esto es, que este derecho legitima su voz, por lo que se contraponen a las normas, lineamientos, instituciones y prácticas sociales en las que los procedimientos de tipo legal no evidencian el cumplimiento en su totalidad de dicho derecho (Liwski, 2006). Y fijémonos cómo, en relación con las prácticas de los expertos, la investigación *La voz de los niños en la justicia de familia de Chile*, muestra que el modo en que los jueces de familia construyen el principio del *interés superior del niño* es formal y abstracto. (Vargas y Correa, 2011)

Como se puede ver, se sigue considerando al niño un sujeto incapaz de decidir, pues está inmerso en relaciones de poder. Así, Milstein y Guerrero (2014), citando a Lancy, señalan que «el llamado a la agencia de los niños suele ir acompañado del mandato legal a escuchar sus voces pero [...] este mandato ignora lo difícil que es entrevistar a niños y niñas fuera de la sociedad burguesa occidental». (p. 129)

Por otro lado, Bustelo, quien fue uno de los promotores a nivel mundial de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el 2005, en su texto *Infancia en indefensión*, expone dos aspectos significativos:

[...] el primero relacionado con las diferentes concepciones de infancia y adolescencia que van desde la compasión, la inversión social y el emergente enfoque de derechos y, el segundo, al análisis de las diferentes relaciones de dominación que se establecen sobre los niños, niñas y adolescentes. (p. 253)

En últimas, la mirada sigue siendo de compasión hacia los niños y es por esto que sus progenitores terminan decidiendo heterónomamente, como ya se señaló, aun sin ser muy conscientes de esta decisión. Bordieu (1997), al hablar de violencia simbólica, señala que ésta «consiste en la transfiguración de las relaciones de dominación y de sumisión en relaciones afectivas, en la transformación del poder en carisma o en el encanto adecuado para suscitar una fascinación afectiva». (p. 172)

En la conciliación legal se observan roles instituidos que no permiten identificar acciones claras que coincidan con posturas instituyentes o emancipadoras, como agencias, es decir, otras formas que les permitan resolver la situación sin que ésta se dé a través del dispositivo. Como ya se dijo, en los casos analizados una de las niñas inmersa en uno de los expedientes propone el perdón entre sus progenitores, otra, que lo que le gusta es jugar, pero esto el dispositivo no lo contempla pues, como lo señala la investigación *La voz de los niños en la justicia de familia de Chile*:

[...] además de la representación por sus padres o adultos significativos, la participación de los niños parece reducirse a las siguientes alternativas: audiencia reservada, peritajes e informes diagnósticos, curador *ad litem* y la «no» participación, entendida esta última como al niño que le interpretan sus deseos, intereses, temores y expectativas por los adultos. En general, ello se traduce en lo que los adultos «creen que el niño quiere» o «creen que es mejor para él», pero que puede no coincidir con el interés manifiesto de los niños. (Vargas y Correa, 2011, p.187)

Asimismo, una progenitora manifiesta su decisión de no acudir por segunda vez al dispositivo para resolver su situación y busca acceder a otras formas y escenarios de

solución del dilema familiar. Los datos en general no llevan a reflexionar que las progenitoras en su mayoría están más instaladas en las resistencias que en las agencias, dado que superar la agencia plantea asumir el reto de lograr autonomía emocional o económica, pero, además, implica abandonar las expectativas sociales, superar, en últimas, la resistencia. De Sousa, recordemos, plantea: «Toda ignorancia es ignorante de un cierto saber y todo saber es la superación de una ignorancia particular» (como se cita en Tamayo, 2011, p. 79), es decir, a los infantes de los dos casos, que fueron entrevistados, no les preocupa su ignorancia respecto al dispositivo de la conciliación o proponer formas como el perdón en tanto que en el adulto sí se identifica dificultad para la búsqueda emancipadora de otras alternativas.

Funes (2008) en este sentido expresa:

Sólo cumplimos algunos derechos materiales y formales de los reconocidos en la convención. Pero su espíritu y su letra supusieron un cambio drástico que no queremos aceptar: son sujetos activos, no semipersonas por las que decidimos. No nos interesa en lo más mínimo crear condiciones para que tomen decisiones. Seguimos con una lógica similar a la de la protección ecológica de una especie en vías de extinción. (p. 18)

Lo expuesto anteriormente evidencia un discurso proteccionista frente a sus derechos, mostrando al niño como un sujeto pasivo que requiere ser representado con el fin de identificar sus intereses.

Conclusiones

La práctica social que tiene lugar en el dispositivo jurídico de la conciliación legal conlleva una intencionalidad estratégica que no está pensada para la escucha del niño y, en caso de ser necesario, su escucha ocurre dentro una dinámica relacional determinada por una gramática prescriptiva —propia del ritual performativo de la conciliación— en la que las relaciones de poder son ejercidas por los actores adultos, lo que causa que el niño sea silenciado y únicamente aparezca cuando se requiere validar los acuerdos o la decisión.

En cuanto a cómo se traduce el derecho del niño a ser escuchado, se encuentra que la legislación está en función de un niño creado por el mundo del derecho, la legislación y las normas, las cuales subsumen al niño de carne y hueso bajo un ordenamiento jurídico que concibe al niño como un sujeto inmaduro, por lo que éste debe ser representado por sus progenitores y el comisario mismo. Cuando, en muy pocas ocasiones, el niño es escuchado, ello se da gracias a la intermediación del psicólogo, quien es considerado como el traductor experto. Se da, así, una escucha expositiva y no deliberativa.

Como formas de resistencia, a veces el niño, cuando emerge su voz, no valida lo decidido, sino que apunta a aspectos que la conciliación no contempla, como el amor o el juego, o bien decide autoexcluirse para evitar pronunciarse sobre con quien vivir o cómo ser visitado; no obstante, este tipo de resistencia se ve supeditada por la emergencia de la violencia simbólica en la piel de la comisaria y del psicólogo, quienes fungen como traductores expertos, lo que hace que las agencias aparezcan aunque de manera incipiente. Referirnos a las tensiones entre la conciliación legal, que es un dispositivo jurídico, y el derecho del niño a ser escuchado, conlleva indicar, en primera instancia, que el dispositivo de conciliación no está pensado para escuchar al niño; así, aun cuando tal derecho está establecido en la legislación y el ordenamiento jurídico, tiene mayor peso específico su inmadurez y falta de capacidad legal para decidir. La anterior afirmación apuntala el concepto de que la voz del niño es representada por sus progenitores y los expertos. Por otro lado, esto posibilitará perspectivas que permitan la comprensión de las necesidades y las consecuencias, en cada uno de los actores involucrados en el contexto de la conciliación, de las decisiones que se adoptan según el interés superior del niño.

Se considera necesario analizar la legislación de la conciliación legal para replantear sus preceptos en lo concerniente a la participación activa del niño como sujeto de derechos.

Por último, y de manera prospectiva, esta investigación podría conducir a otras investigaciones que apunten a identificar agencias por parte de los progenitores que favorezcan alternativas o recursos para dirimir el conflicto. Asimismo, otro foco de atención podría ser las resistencias identificadas en las progenitoras, la comisaria o el psicólogo —las cuales, aunque poco visibles, existen— y el porqué de la no consolidación

de otros modos de agencias en cuanto formas emancipadoras y alternativas de resolución de conflictos.

Referencias

- Agamben, G. (2010). *¿Qué es un dispositivo?* Barcelona: Anagrama.
- Agustín, B. (2014). Clasificaciones y estimaciones en la clasificación de la infancia con derechos vulnerados. *Revista Antropológica*, 36, 113-148.
- Alarcon, M. (2015). Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación. *Ars boni et aequi*, 11(2), 11-47.
- Bourdieu, P. (1985). *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*. Madrid: Akal.
- Bourdieu, P. (1997). *Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (2007). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Bustelo, E. (2005). Infancia en indefensión. *Salud Colectiva*, 1(003), 253-284.
- Castoriadis, C. (1983). *La institución imaginaria de la sociedad. Marxismo y teoría revolucionaria. Vol. I*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Castoriadis, C. (1993). *La institución imaginaria de la sociedad. Vol. II*. Buenos Aires: Editorial Ayres.
- Castoriadis, C. (1997). El imaginario social instituyente. *Revista Zona Erógena*(35), 1-9.
- Cofré, E. (2014). *La voz de los niños: descripciones de niños y niñas desertores de intervenciones sociales [tesis de maestría]*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Corea, C. (2000). *El niño actual. Una subjetividad que violenta el dispositivo pedagógico*. Obtenido de <http://postestatal.blogspot.com.co/2008/08/el-nio-actual-una-subjetividad-que.html>
- Corea, C., & Lewkowicz, I. (1999). *¿Se acabó la infancia? Ensayo sobre la destitución de la niñez*. Buenos Aires: Lumen Argentina.

- Funes, J. (2008). *El lugar de la infancia: criterio para ocuparse de los niños y niñas de hoy*. Barcelona: GRAO.
- Gadamer, H. (1988). *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*. Salamanca: Sígueme.
- Gentile, M. (2011). Niños, ciudadanos y compañeritos: un recorrido por los distintos criterios para el trabajo de inclusión social de niños y adolescentes de sectores vulnerables. En Cosse, Llobet, Villalta, y Zapiola, *Infancias: políticas y saberes en Argentina y Brasil (siglos XIX y XX)* (pp. 265-286). Buenos Aires: Editorial Teseo.
- Gómez, R., & Ruiz, M. (2011). *La aplicación de los mecanismos legales para la participación de niños(as) y adolescentes* [tesis de maestría]. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2006). Recolección y análisis de los datos cualitativos. En *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill.
- Jiménez, A. (2014). Pensar la infancia contemporánea. La paulatina instalación del discurso de la socialización en Colombia. En J. Martínez, y N. Ospina, *Pensar las infancias: realidades y utopías* (pp. 41-56). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Le Bortef, G. (1997). Integración de las tecnologías hipertextuales multimediales a la investigación cualitativa, etnográfica. En G. Le Bortef, *Investigación Cualitativa e Hipertexto: Un Encuentro de Narrativas Polifónicas*. Obtenido de <https://encolombia.com/educacion-cultura/educacion/educacion-revistas/investigacion-cualitativa-e-hipertexto-un-encuentro-de-narrativas-polifonicas/2/>
- Lewkowicz, I. (2002). Sobre la destitución de la infancia. Frágil el niño, frágil el adulto. *Conferencia en el hospital Posadas*, (pp. 1-6). Buenos Aires. Obtenido de

<http://www.gim.edu.co/pedagogialibertaria/images/sobreladestituciondelainfancia-lewkowicz.pdf>

- Liwski, N. (2006). *Migraciones de niños, niñas y adolescentes bajo el enfoque de garantía de derechos*. Montevideo: Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Obtenido de http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/Migraciones_liwski.pdf
- Llovet, V., y Litichever, C. (2010). Desigualdad e inclusión social. ¿Qué proponen los programas de atención a niños, niñas y adolescentes? En *Desigualdades sociales y ciudadanía desde las culturas juveniles en América Latina* (pp. 1-12). Toluca: Miguel Porrúa-UAEM.
- Milstein, D., y Guerrero, A. (2014). La investigación etnográfica, las infancias y los derechos de los niños y las niñas: un ejercicio de desnaturalización y reflexividad. En J. Martínez, & N. Ospina, *Pensar las infancias: realidades y utopías* (pp. 127-148). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Novella, L. (2010). Participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales. *Revista Derecho y Ciencias Sociales, 1*, 137-151.
- ONU. (1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: ONU. Obtenido de www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobreloderechos.pdf
- Ramiro, J. (2016). Los derechos de los niños en las políticas españolas para la infancia. *Revista de Derecho Político, 95*, 117-146.
- Ricoeur, P. (2003). *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*. Ciudad de México: Siglo XXI Editores.
- Ríos, T. (2005). La hermenéutica reflexiva en la investigación educacional. *Revista Enfoques Educativos, 7(1)*, 51-66.

- Schettini, P., y Cortazoo, I. (2015). *Análisis de datos cualitativos en la investigación social. Procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa*. La Plata: Universidad de La Plata.
- Tamayo, J. (2011). Boaventura de Sousa Santos. Hacia una sociología de las ausencias y una sociología de las emergencias. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 16(54), 41-49.
- Vargas, M., y Correa, P. (2011). La voz de los niños en la justicia de familia de Chile. *Revista Ius et Praxis*, 1, 177-204.
- Vásquez, C. (2005). Hermenéutica y análisis cualitativo. *Revista Cinta de Moebio*(23), 1-13. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10102306>
- Zaera, N. (2015). La audiencia al menor en los procesos de crisis matrimonial. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 3, 11-47.
- Zizek, S. (2011). *Bienvenidos a tiempos interesantes*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.